

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 07/2018.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/691/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/133/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/691/2017**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso la **autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, por conducto de su representante autorizado **LIC. \*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado con fecha **seis de mayo de dos mil dieciséis**, compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero, el **C. \*\*\*\*\***; por su propio derecho a demandar al Instituto de la Policía Auxiliar el Estado de Guerrero las siguientes prestaciones: **"A) El pago de 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestado o en su defecto el pago de proporcional correspondiente. B) El pago por concepto de vacaciones que nunca disfrute, ni me fueron pagadas correspondientes a todo el periodo de la relación laboral con la hoy demandada. C) El pago de prima vacacional que no me fue cubierto correspondiente a todo el periodo de la relación laboral con la hoy demandada. D) El pago de aguinaldo que nunca me fue cubierto correspondiente por todo el periodo de la relación laboral con la demandada. E) El pago por concepto de prima antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base mi fecha de ingreso hasta la fecha en la que fui**

*despedido de la fuente de trabajo como se precisa en los hechos de la demanda. F) El pago de los días festivos laborados durante toda la relación laboral a un doscientos por ciento, en virtud de que se me cubrieron en forma laboral, por haberlos laborado. G) El pago de prima dominical laborados durante toda la relación laboral, consistente en un 25% sobre el sueldo, debiéndose condenar a un 200% al momento del Laudo por no haberse pagado en tiempo y forma. H) La exhibición de los comprobantes por concepto de SAR e INFONAVIT, que haga la parte demandada, pues de no hacerlo se reclama el pago de estos conceptos desde el momento en que ingrese a laborar en la empresa demanda hasta el día en que fui baja de la corporación. I) La exhibición de los comprobantes de la inscripción del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). O El Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), asimismo solicito la exhibición de los comprobantes de pago de aportaciones ante dichas instituciones de seguridad social, y en caso de que los haya efectuado solicito que por lado se condene a la demandada efectuar el pago del capital constitutivo por concepto de aportaciones de seguridad social a favor del suscrito, con su respectiva multa, recargos e intereses, por todo el tiempo de servicio prestado. J) El pago del interés del dos por ciento mensual respecto del importe quince meses de salarios, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. K) El pago de media hora de descanso durante toda la relación laboral aun doscientos por ciento, en virtud de que laboraba una jornada laboral especial continua de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y nunca se me concedió descanso para ingerir alimentos, tal y como se precisara en los hechos de la demanda, lo anterior en término de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo. L) El pago de horas extras durante toda la relación laboral a un doscientos y trescientos por ciento, como se expone en los hechos de la demanda, por las razones que se precisarán en los hechos de la demanda. M) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio, por causa imputable al patrón, así como los juicios de amparo que se deriven en el presente asunto, también la ejecución del laudo respectivo.”*

2.- Por acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero, se declaró **incompetente** para conocer la demanda promovida por el **C. \*\*\*\*\***, en razón de que el asunto planteado no encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que remitió la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

3.- Mediante acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil dieciséis**, la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por recibido el oficio número **1354** de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**,

mediante el cual el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en esta Ciudad Capital, remitió a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los autos originales del expediente laboral número **D.O. 232/2016**, para que fuera éste quien siguiera conociendo del asunto. Al respecto, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, determinó requerir al actor del juicio laboral, para que dentro del término de tres días, proporcionará por escrito el domicilio particular en el que actualmente reside, para que hecho lo anterior se determinara la competencia por razón de territorio; y de acuerdo con el orden de trámite correspondió conocer del asunto a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Chilpancingo, Guerrero.

**4.-** Por acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo por recibido el expediente laboral **232/2016**, se ordenó registrar en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional con el número de expediente **TCA/SRCH/133/2016**; asimismo, la instancia jurisdiccional determinó prevenir a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles adecuara su demanda conforme a los requisitos establecidos en los artículos 48, 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, apercibido que en caso de no hacerlo se le desecharía la demanda.

**5.-** Que en desahogo a la prevención a que se hace referencia en el punto anterior, mediante escrito de recibido en la Sala Regional Instructora con fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, a demandar la nulidad del siguiente acto: ***“De las autoridades demandadas la omisión de otorgar al suscrito la indemnización o finiquito correspondiente...”*** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**6.-** Que por auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida a trámite la demanda interpuesta por el **C. \*\*\*\*\***; asimismo se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas **Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para que dentro del término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

**7.-** Que Inconforme con los términos en que se dictó el auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual se admitió a trámite la demanda, el General Brigadier D.E.M. PEDRO ALMAZÁN CERVANTES, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso **recurso de reclamación** ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día **trece de octubre**

**de dos mil dieciséis**, y por acuerdo de fecha **diecisiete de octubre del mismo año**, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación ya referido, en el cual se ordenó dar vista a la parte actora, mismo que dió contestación a los agravios con fecha de recibido en la Sala de Origen el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, y por acuerdo de diecisiete de noviembre de ese mismo año, se ordenó dictar la resolución interlocutoria que conforme a derecho proceda, en términos del artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**8.-** Con fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la resolución interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación en la cual determinó **sobreseer** el recurso de reclamación; asimismo **confirmó** el auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciséis**.

**9.-** Inconforme la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la resolución fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**10.-** Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/691/2017**, se turnó con el expediente respectivo, a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el presente asunto la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha

**veinte de enero de dos mil diecisiete**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio **91** del expediente en que se actúa, que la sentencia interlocutoria, fue notificada a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **dieciséis al veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado el día **veintiuno de febrero del citado año**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en el folio 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por conducto de su representante autorizado expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO: Sin conceder que esta autoridad, haya emitido el acto impugnado, y de la transcripción literal esgrimida del considerando tercero del fallo que se recurre, el cual a la letra dice, que: "...el auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciséis, que admite la demanda planteada por el C. \*\*\*\*\*", no afecta el interés jurídico de la autoridad demandada ....en virtud de que dicha admisión de demanda no constituye un elemento indispensable con el cual se determine el resultado de la sentencia definitiva que esta Sala Regional habrá de dictar en el momento procesal oportuno, lo cual se realizará previo análisis de cada una de las constancias que lleguen a integrar el presente expediente en instrucción...";** contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que la juzgadora de primer grado no tomo en cuenta el artículo 46 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, donde se establece el termino para presentar la demanda de nulidad ante la Sala Regional correspondiente del Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado, que para una mejor ilustración he de citar el precepto legal siguiente:

**ARTÍCULO 46.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción solo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

Del numeral tránsito, se pone de manifiesto que la Sala Inferior, no tomo en cuenta que el demandante señalo como acto impugnado el siguiente: "... la omisión de otorgar al suscrito la indemnización constitucional o finiquito correspondiente..."; y señalado con fecha de notificación del acto impugnado: "... el día 27 de abril del 2016..."; en consecuencia de lo anterior, se debió tomar en cuenta que el actor del juicio hasta la fecha en que promueve de manera formal la demanda, es hasta el día veintitrés de agosto del

dos mil dieciséis, tal y como se advierte con el auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciséis, sin conceder que esta autoridad demandada haya emitido el acto impugnado, con lo anterior se surte la causal de desecamiento (sic) establecida en la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a que la sala desechara la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable improcedencia, que en este caso se trata de la extemporaneidad de la presentación en la demanda, ante el Órgano competente para conocer de ella y resolverla conforme a derecho, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“ACTO CONSENTIDO, EXPESA O TÁCITAMENTE. ELEMENTOS Constitutivos DEL. PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla la causal de improcedencia del juicio contra actos consentidos de manera expresa o tácitamente, y para que se acredite ese extremo legal se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: Que exista el acto autoritario; que el mismo agravie al actor; que se haya hecho del conocimiento del particular sin que este hubiere interpuesto dentro del término legal la demanda de nulidad correspondiente, y; que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiere admitido por manifestaciones concretas de voluntad, consecuentemente si no se acredita la concurrencia de dichos elementos, resulta infundada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento del juicio.”

Revisión.- TCA/SS/22/989.- 14 de agosto de 1989.

Actor: Jesús Martínez de la Cruz vs Presidente Municipal Constitucional, Director de Catastro, Jefe del Departamento del Impuesto Predial y Síndico Procurador Municipal de Acapulco, Gro.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Lic. Servando Alanis Santos

De igual forma, en el presente asunto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

**Ahora bien, la Sala Inferior, hace un razonamiento ilógico, toda vez que al no desechar el presente asunto, prácticamente se tendría que dar trámite a una demanda que equivocadamente se presentó desde el seis de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,** que a su reclamación

la basa en la exigencia de prestaciones laborales, que no constituyen actos de autoridad de naturaleza administrativa; por lo tanto, se tendría que prevenir directamente al interesado, y esto implica que el procedimiento tendría que regularizarse promoviendo una nueva demanda en términos de lo que dispone el artículo 46 párrafo primero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, por lo que dicha demanda tendría que recepcionarse ante la Sala competente hasta el día en que se desahogare la prevención de regularización del procedimiento, lo que también implicaría una extemporaneidad; por lo anterior, este asunto resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero además en materia administrativa se debe aplicar el estricto derecho y en base a los artículos 46 y 52 fracción I del Código de la materia, en consecuencia, la Sala Regional, emite una resolución que no cumple con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza jurídica de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora y de las constancias que obran en el presente juicio.

Derivado de lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época

Registro digital: 167062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Junio de 2009

Materia(s): Administrativa



Tesis: VIII.1o. J/31

Página: 1025

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

**SEGUNDO.-** De la transcripción literal esgrimida del considerando tercero, que cita: “...**no le depara perjuicio a la parte demandada que se haya tenido por admitida la demanda en el presente juicio, puesto que como se dijo, esta juzgadora resolverá al dictarse el fallo definitivo...**”; en consecuencia de ello, el citado fallo, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por lo tanto es de precisar a esta Sala Superior, que tenemos primeramente que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto y contrario a lo establecido a los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobre la preclusión por los actos consentidos, dado que el actor no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad ante esta H. Sala Regional, en los plazos señalados en los numerales 6 y 46 del Código de la materia, es de referir que el demandante \*\*\*\*\*  
manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que se duele en su escrito de adecuación de demanda de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, y que señala que fue el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

Aunado de lo anterior, y sin conceder que esta parte demandada haya emitido el acto impugnado, el demandante

tuvo conocimiento del acto impugnado el once de abril del dos mil siete, fecha en que dice que fue despedido, tal y como lo señala en su escrito de adecuación de demanda, por tal motivo, el actor promueve su demanda de nulidad, hasta el día ocho de julio del dos mil ocho, indudablemente que ha transcurrido con exceso el término de 15 días hábiles previstos por los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 6.** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la Ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

**ARTÍCULO 46.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

Luego entonces, si de las manifestaciones de la parte actora, quedo demostrado claramente que \*\*\*\*\* , tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, tal y como lo refiere el demandante en su demanda, precisamente en el capítulo de fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, sin conceder que esta autoridad demandada haya emitido el acto impugnado, y la recepción del asunto por parte del Tribunal competente, se llevó a cabo hasta el día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, fecha en la que fue adecuada su demanda, sin conceder que esta autoridad haya emitido el acto impugnado, por lo tanto el actor promovió demanda de nulidad hasta el día ocho de julio del dos mil siete, en consecuencia el termino de 15 días ha transcurrido con exceso a la fecha de la presentación de la demanda ante la H. Sala Regional Chilpancingo.

De lo anterior, el derecho administrativo es de aplicación estricta, toda vez que el demandante \*\*\*\*\* , presento su demanda ante un Tribunal Laboral, donde inicialmente se presentó la demanda del ahora actor, ya que debe puntualizarse que **la vía laboral y la administrativa son dos materias del derecho general completamente autónomas y no depende una de otra**, de tal suerte que por el hecho que el demandante, originalmente haya decidido presentar su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y que como consecuencia de ello haya transcurrido en exceso el término para presentar la demanda ante la Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, eso de ninguna forma nulifica la vigencia de los artículos 6 y 46 del Código

de la materia, que establece que la demanda se debe de presentar dentro del término de quince días a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto reclamado; por lo tanto, si por estrategia jurídica o simplemente por ignorancia el ahora actor decidió presentar su demanda originalmente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se deba a que fue resuelta a instancia de la misma dependencia demandada por el Tribunal Laboral, ya que la resolución que resolvió la competencia no señala que queda sin efecto la vigencia de los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en sentido de que las demandas administrativas presentadas ante el H. Tribunal de Contencioso Administrativo, se presenten dentro de los quince días a partir del momento en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, pero de ninguna forma señala que por el hecho de ser competente la Sala Regional, deje de observar sus propias disposiciones sobre todo si el derecho administrativo es de aplicación estricta.

Por otro lado, me causa agravios la resolución que se impugna toda vez que el demandante promovió ante el Tribunal incompetente y además el juicio laboral constituye un juicio autónomo e independiente, cuyo ámbito material de validez de ninguna forma trasciende a entronar un carácter vinculatorio que subsana el ejercicio de la acción de nulidad ante los tribunales administrativos, por lo tanto es precisamente en las normas reguladoras en cada materia (laboral y administrativa), las que determina la jurisdicción y competencia, así como las formas y términos para el ejercicio de cada acción, ante tales circunstancias indefectiblemente resulte procedente que esta Sala Superior debe revocar en su totalidad la sentencia que ahora se recurre por violación directa al principio de congruencia y observancia en los numerales 6 y 46 del Código de la materia.

Al respecto, surten aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo contenido y datos de identificación a continuación se citan:

Novena Época  
Registro digital: 1013013  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil  
Subsección 2 - Adjetivo  
Materia(s): Común  
Tesis: 414  
Página: 425

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además,

doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, **Tesis de Jurisprudencia.**

Novena Época

Registro digital: 192227

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.P.C.12 C

Página: 962

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD.**

Si el quejoso no interpuso el recurso ordinario correspondiente, o en su caso el juicio de garantías contra el acto antecedente del reclamado, y tampoco impugna éste por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad la hace depender de la del acto del que deriva, debe concluirse que el amparo es improcedente, sin que obste que el agraviado presentase una demanda ordinaria civil sobre nulidad del primer acto, porque un juicio autónomo, de vida propia e independiente de aquel en que se emitió el acto reclamado, no puede conceptuarse como un recurso o medio ordinario de defensa ni impide, en consecuencia, estimar que en el proceso del que emana ese acto, operó la preclusión en relación con todas aquellas determinaciones que no fueron combatidas; siendo de notarse que si de acuerdo con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas, aun cuando el agraviado no lo hubiese hecho valer oportunamente, la lógica de este sistema lleva a considerar que, para los efectos del juicio constitucional, necesariamente se reputan consentidos aquellos actos que en el procedimiento mismo en el que hayan tenido lugar, no fueron oportunamente atacados, o contra los cuales no se pidió amparo en el plazo legal, independientemente de que el interesado intente un juicio autónomo para nulificarlos, pues así como la promoción de este juicio no podría cambiar el carácter definitivo del acto, para estimar procedente el amparo hasta que concluyese, tampoco puede tener por efecto interrumpir el término para presentar la demanda de garantías y, por lo mismo, no desaparece el consentimiento que existe por su no interposición.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 601/99. Sucesión a bienes de Delfa Zambrano Garza y coag. 5 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 962. **Tesis Aislada.**

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza, en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esta Sala Superior del H. Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado, en la que deseche la demanda promovida por el demandante  
\*\*\*\*\* , por extemporánea.

**IV.-** De los argumentos expuestos como agravios por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la

sentencia interlcoutoria recurrida, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/691/2017**, en atención a los siguientes razonamientos.

De las constancias procesales que integran los autos del expediente número **TCA/SRCH/133/2016**, se aprecia que la parte actora del juicio **C. \*\*\*\*\***, promovió demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero, en la cual demandó las prestaciones precisadas en su escrito de demanda.

Por acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciséis**, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Chilpancingo, Guerrero, se declaró **incompetente** para conocer la demanda promovida por el **C. \*\*\*\*\***, en razón de que el asunto planteado no encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que remitió la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo por recibido el expediente laboral **232/2016**, se ordenó registrar en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Sala Regional con el número de expediente **TCA/SRCH/133/2016**; asimismo, la instancia jurisdiccional determinó prevenir a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles adecuara su demanda conforme a los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, apercibido que en caso de no hacerlo se le desecharía la demanda.

En cumplimiento al acuerdo de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, el **C. \*\*\*\*\***, desahogó a la prevención mediante escrito de recibido en la Sala Regional Instructora con fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual ajustó su demanda conforme a los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida a trámite la demanda interpuesta por el **C. \*\*\*\*\***; asimismo se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas **Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para que dentro del término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

Inconforme con tal determinación la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de reclamación, contra

el acuerdo que admitió a trámite la demanda, el cual se substanció en sus términos; hecho lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, dictó la resolución interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación en la cual determinó **sobreseer** el recurso de reclamación; y **confirmó** el auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciséis**.

Asimismo, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de nueva cuenta se inconformó con la resolución fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, e interpuso el recurso de revisión, en el cual hizo valer los agravios que estimó pertinentes, en el cual medularmente argumentó como primer agravio:

El auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciséis**, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14 y 16 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que la juzgadora de primer grado no tomo en cuenta el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, donde se establece el término para presentar demanda de nulidad ante la Sala Regional.

Como segundo agravio señaló el recurrente que el citado fallo contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que la juzgadora de primer grado hace un análisis incorrecto y contrario a lo establecido por los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobre la preclusión de los actos consentidos, dado que el actor no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad ante la Sala Regional.

Tales agravios a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, lo anterior, en razón de que en el Código de la Materia, no existe precepto alguno que establezca que la demanda solo se tendrá por presentada hasta la fecha que el Tribunal competente la haya recibido, así también es de resolverse por esta Plenaria que no es dable desechar la demanda, por extemporánea cuando la demanda sea presentada ante otro Tribunal y este determine que por la naturaleza del acto reclamado carece de competencia legal para conocer del asunto y la remita a un Tribunal que si es competente, como sucede en el caso concreto que el **C. \*\*\*\*\***, actor del juicio, presentó su escrito de demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, quien declinó la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo

tanto, al haberse presentado la demanda oportunamente, es decir, dentro del término (4 meses) que prevé el artículo 73 fracción I de la Ley número 51, Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que opera para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y como se advierte de autos que dicho Órgano Laboral, oportunamente se declaró incompetente para conocer el presente conflicto; ante tal circunstancia y al tratarse de una declinación por incompetencia que emitió la Junta Local de Conciliación y Arbitraje quien otorgó la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original, no debe ser motivo de controversia para desechar la demanda del actor, por considerar la demanda extemporánea, precisamente porque la demanda fue presentada en tiempo y forma ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede de Chilpancingo, Guerrero.

Por otra parte, cabe destacar que resulta inatendible el agravio que hace vale el recurrente cuando refiere que el actor no promovió en tiempo y forma la demanda de nulidad ante la Sala Regional; al respecto, es de señalarse que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente en estudio, claramente se observa que el actor del juicio refirió que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, visible a foja 31 del expediente TCA/SRCH/133/2016, luego entonces, tenemos que el C. \*\*\*\*\* , presentó su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad capital, el día seis de mayo del dos mil seis, entonces, la demanda si se encuentra dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, para mayor precisión se realiza la siguiente certificación, pues como ya se dijo el actor del juicio tuvo conocimiento del acto reclamado el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, entonces el termino para interponer la demanda comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir, el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, y le feneció el veinte de mayo del mismo año, en esas circunstancias se concluye que si se cumplió con la temporalidad que prevé el artículo 46 del Código aplicado en la Materia; luego entonces, se concluye que el plazo para su presentación se interrumpe cuando se presenta ante cualquier Tribunal, por lo que no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del actor, que es la que llevaría a la no interrupción del término de la presentación de la demanda pues en la mayoría de los casos resultaría extemporánea y colocaría al actor en estado de indefensión ante actos que se estimen lesivos a su esfera jurídica, y no tendría ya caso ordenar su tramitación en la vía correcta; de acuerdo con estas circunstancias legales es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, pues de no hacerlo se estaría **causando perjuicio al recurrente, en el sentido de que le estaría impidiendo el acceso a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



Es de citarse con similar criterio la tesis con número de registro 188604, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XV.1o.17 K, Página: 1123, que indica:

**EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. NO ES DABLE DECRETARLA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO LE ES IMPUESTA POR UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE LA ESTIMÓ COMPETENTE.** Aun cuando las normas de procedimiento son de orden público, como en el caso lo es atender al término para la presentación de una demanda ante un tribunal, sin embargo, ya no le es dable decretar a éste la extemporaneidad de la misma, si el conocimiento de la demanda promovida por el quejoso obedeció a una ejecutoria de amparo en la que se le ordenó a otro tribunal declararse incompetente y remitirle los autos al ahora responsable para su conocimiento, en virtud de que debe atender al contenido de la ejecutoria de amparo, en la que se determinó que debería de remitírsele el asunto a fin de que se abocara a su conocimiento y dictara la resolución definitiva que correspondiera, pues el hecho de que se hubiera interpuesto el juicio correspondiente ante un diverso tribunal, no puede considerarse como un error que deba pararle perjuicios al quejoso si, incluso, ese propio tribunal se consideró competente al admitir la demanda y no fue sino hasta que un tribunal de amparo ordenó que declarara su incompetencia, cuando aquél así lo decretó, es decir, se requirió de una interpretación posterior por parte de un tribunal constitucional para determinar la competencia de un diverso órgano judicial para conocer del asunto, por lo que la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original no debió ser ya motivo de controversia y, menos aún, decretarse la improcedencia por dicha causa.

Resulta de igual forma ilustrativa por razón de identidad la Jurisprudencia con número de registro 175,619, publicada en la página 251, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que literalmente dice:

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda

se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Revisora procede confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/133/2016, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente, en sus escrito de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/691/2017**; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución interlocutoria de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/133/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/133/2016**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/691/2017**, promovido por la **autoridad demandada** en el presente juicio, **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, por conducto de su representante autorizado **LIC. FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/691/2017.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SCH/133/2016.**